

EXPEDIENTE: TEE-AP-03/2026.

ACTOR: Elvira Estephania Cervantes Ochoa.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit a trece de marzo de dos mil veintiséis.¹

El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia en el Recurso de Apelación TEE-AP-03/2026, promovidos en contra de la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral por la excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver la queja interpuesta el día veintidós de julio.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Acuerdo plenario por el que se declara cumplida la sentencia emitida el pasado diez de febrero, dentro del expediente al rubro indicado.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el medio de impugnación presentado y de las

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veintidós de julio, la actora presentó denuncia, por actos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, sobre propaganda que contiene elementos de promoción personalizada vulnerando el principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos.

2. Juicio Ciudadano. El tres de diciembre la ciudadana Elvira Estephania Cervantes Ochoa, promueve ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit², Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, por la excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver la queja interpuesta el día veintidós de julio.

3. Reencauzamiento a recurso de apelación. Por acuerdo plenario de veinte de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal determinó reencauzar la demanda presentada en juicio de la ciudadanía a recurso de apelación, con la nomenclatura **TEE-AP-03/2026**.

4. Sentencia. Mediante sesión pública de resolución el día diez de febrero el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictó sentencia en la que resolvió parcialmente fundada la pretensión de la actora relativa a las omisiones reclamadas, ordenando a la consejera presidenta del IEEN dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando de efectos de la sentencia.

² En adelante IEEN

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación Colegiada.

El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, mediante la actuación colegiada³, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia incluye, también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

Las Magistraturas Electorales tienen la atribución para sustanciar los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento⁴, brindando una tutela judicial efectiva a las y los justiciables, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser, si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las Magistraturas, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea

³ conforme lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, apartado "D" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 5 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral

⁴ De conformidad con el artículo 22 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, otorga

una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistratura Instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del Órgano Colegiado⁵.

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia dictada el diez de febrero, en el juicio ciudadano TEEN-AP-03/2026, se encuentra cumplida o no; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde, si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo en el que ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado resolver si se acató lo ordenado⁶.

SEGUNDA. Marco normativo sobre ejecución de sentencias.

De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho que tiene toda persona a

⁵ Sirve de sustento, la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁵

⁶ Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

un recurso sencillo y rápido, comprometiéndose los estados parte a garantizar que la autoridad competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso garantizando el cumplimiento, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

También, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

En el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁷.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado⁸ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

⁷ en la Tesis 1ª .J.J.42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759.

⁸ En el criterio orientador, Tesis 1ª . LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones⁹.

Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.¹⁰

Además, es criterio orientador de la Sala Superior del TEPJF,¹¹ que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e

⁹ En la Jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS sus RESOLUCIONES Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ para lo que sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

¹¹ sustentado con la Tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001

imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

TERCERA. Materia del acuerdo plenario

El objeto o materia del Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento íntegro y total a la sentencia recaída en el Recurso de Apelación al rubro citado.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución del presente Acuerdo Plenario, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano **TEEN-AP-03/025**, con el fin de que el obligado, en este caso la presidenta del IEEN, haya acatado lo resuelto en la sentencia referida.

De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata, conforme a los siguientes efectos:

(...) **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

Al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ante las evidentes infracciones al derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo siguiente:

- a) Se ordena a la consejera presidenta del IEEN instruya a la persona titular o a quien realice las funciones de la Secretaría General del IEEN, para que, en un **plazo máximo de tres días hábiles** siguientes al en que la consejera presidenta reciba notificación de esta sentencia, emita el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento en su caso, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.
- b) El acuerdo de admisión o desechamiento en su caso deberá notificarse de inmediato a la actora.
- c) Hecho lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias respectivas.
- d) Apéndice que en caso de omisión se hará acreedora a la imposición de una multa por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización, con fundamento en el numeral 55, fracciones I y III de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.
- e) Se conmina a quien este como titular de la dirección Jurídica del IEEN para realizar el procedimiento correspondiente sin mayor dilación

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundada la pretensión de la actora relativa a la omisión reclamada, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la consejera presidenta del IEEN dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando de efectos de la presente sentencia.

(...)

Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a señalar la documentación que obra en expediente en que se actúa, relacionada con las acciones de la presidenta del IEEN, para dar cumplimiento a la resolución de diez de febrero.

CUARTA. Estudio sobre el cumplimiento

I. Documentación que obra en el expediente

El dieciséis de febrero, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio IEENPresidencia-0225/2026, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit mediante el cual acompaña copias certificadas de la documentación siguiente:

- Oficio IEEN-PRESIDENCIA-203/2026, mediante el cual se instruye a la secretaria general provisional lo señalado en el inciso a) del apartado de efectos de la sentencia referida.
- Oficios IEEN-SG-0232/2026 e IEEN-SG-0234/2026, mediante los cuales la secretaria general provisional instruye la elaboración del proyecto respectivo la Dirección Jurídica, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.
- Oficio IEEN-DJ-073/2026, por el que la Dirección Jurídica remita a la Secretaria General las constancias atinentes.
- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2026, dictado dentro del expediente IEEN-DJ-POS-09/2025.

- Constancia de notificación a la actora del acuerdo enunciado en el punto anterior.

II. Consideraciones de este Tribunal Electoral

Al respecto, de la valoración integral de las pruebas remitidas por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, este Órgano Jurisdiccional **declara cumplida la sentencia** del Recurso de Apelación **TEEN-AP-03/2026**, por las razones que se exponen a continuación:

Tal como se señaló en el considerando **NOVENO**, de la resolución en comento, el Pleno de este Tribunal Electoral ordeno a la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit lo siguiente:

- Que instruya a la persona titular o a quien realice las funciones de la Secretaría General del IEEN, para que, en un **plazo máximo de tres días hábiles** siguientes al en que la consejera presidenta reciba notificación de esta sentencia, emita el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento en su caso, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.
- El acuerdo de admisión o desechamiento en su caso deberá notificarse de inmediato a la actora.
- Hecho lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias respectivas.
- Se conmina a quien este como titular de la dirección Jurídica del IEEN para realizar el procedimiento correspondiente sin mayor dilación

En este contexto, a través del oficio IEEN-PRESIDENCIA-203/2026, de fecha once de febrero la consejera presidenta del IEEN instruye a la secretaria general provisional para que dé cumplimiento con lo ordenado en el inciso a) de los efectos de la sentencia, la cual le fue notificada el día once de febrero de dos mil veintiséis.

El día doce de febrero la Secretaria General Provisional del IEEN mediante oficios IEEN-SG-0232/2026 e IEEN-SG-0234/2026, instruye a la encargada de despacho de la dirección Jurídica del mismo instituto, para que coordine lo necesario al interior de su área a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de manera inmediata, ordenándole que en un plazo no mayor a veinticuatro horas después de haber hecho lo anterior, remita copias de las actuaciones realizadas así como de la notificación a efecto de informar el cumplimiento de la sentencia.

Mediante Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2026, dictado dentro del expediente IEEN-DJ-POS-09/2025, se declara el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, ordenando el emplazamiento de las partes denunciadas, ordenando informar al Consejo Local Electoral el inicio del Procedimiento e iniciando el periodo de investigación, acompañando cedula de notificación personal realizada a la parte actora a través de su autorizado legal para tales efectos, el trece de febrero de dos mil veintiséis.

Mediante oficio IEEN-DJ-073/2026, del día dieciséis de febrero la encargada del despacho de la Dirección Jurídica remite a la Secretaria General copia del acuerdo del doce de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador, adjuntando cedula de notificación personal de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis.

El mismo día dieciséis de febrero la consejera presidenta del IEEN, informa a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la sentencia, acompañando las constancias atinentes en copias certificadas.

Mediante acuerdo del veinte de febrero con las documentales referidas se ordenó dar vista a la parte actora para que se manifestara al respecto, apercibida de que, de no hacerlo se resolvería el cumplimiento de la sentencia con las constancias que obren agregadas en autos, siendo notificada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, sin que ha la fecha lo hubiese realizado, transcurriendo con exceso el termino concedido, en consecuencia, precluyo su derecho para tal efecto.

En ese sentido, se considera que las documentales que se presentan para acreditar el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, goza de pleno valor probatorio, por tratarse de documentales publicas emitidas por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Entonces, se tiene que la sentencia en el Recurso de Apelación al rubro indicado fue notificada al IEEN el once de febrero de dos mil veintiséis, otorgando un plazo de tres días siguientes a la notificación de la sentencia, para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento en su caso de la denuncia presentada dentro del Procedimiento ordinario sancionador, para ello dicho acuerdo de admisión fue emitido el día doce de febrero y notificado a la parte actora el día siguiente viernes trece de febrero de dos mil veintiséis, informado a este Tribunal Electoral el lunes dieciséis de febrero del mismo año, esto es dentro del término que le fue otorgado a la responsable para tales efectos, por lo que se observa que el organismo responsable se ajustó al plazo otorgado por el Pleno de este Tribunal Electoral, de tal manera que se apegó a cabalidad a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad responsable en efecto resolvió dentro del plazo y en los términos establecidos en la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del recurso de apelación TEE-AP-03/2026, en tal virtud, **este Tribunal Electoral determina que** se encuentra cumplida en tiempo y forma.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que de recibir cualquier documentación relacionada con el juicio en que se actúa, y que se recepcione con posterioridad a la emisión del presente acuerdo, se agreguen a los autos sin mayor trámite para que obren como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia emitida en el Recurso de Apelación TEE-AP-03/2026, por las razones que se exponen en la CUARTA consideración del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese como en Derecho corresponda y en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción III; 11, 24 y 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://trieen.mx/>

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

